

EPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**I. OBJETO**

Revisado el expediente se observó que, se encuentra pendiente resolver las excepciones y la nulidad propuesta por la parte demandada, habiéndose surtido el traslado conforme lo establecido en el artículo 3, de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante lo describió el traslado oportunamente.

Por lo tanto, procede el Despacho a decidir la nulidad interpuesta por indebida notificación del demandado señor RAMIRO GUTIERREZ IZQUIERDO.

**II. EL INCIDENTE**

En síntesis, sustenta la nulidad por la indebida notificación del demandado, en razón a que la parte ejecutante envió la notificación personal a través de la empresa SERVIENTREGA guía No. 9153859366, recibida el 23 de agosto de 2022, en la portería del Conjunto Residencial Ciudadela Brisas de Guadalupe PH, sin embargo, se observa que la guía y el oficio de notificación personal va dirigido a nombre del señor RAMIRO BENAVIDES, persona diferente a la que aparece como demandada.

Además, la notificación no cumple con las condiciones establecidas en los artículos 291 y 292 del C.G., ni se realizó conforme el numeral segundo del auto de mandamiento de pago No. 945 del 20 de abril de 2021, al no haberse entregado los autos objeto de notificación ni se cotejaron los mismo.

Tampoco hubo saneamiento ni se corrigió la notificación del demandado, por cuanto se hizo a persona diferente al señor RAMIRO GUTIERREZ IZQUIERDO, presentándose de esta manera la indebida notificación, generando vulneración al derecho de contradicción, al debido proceso y el derecho de publicidad del demandante, y se omitió la carga procesal omitiéndose la notificando al demandado en el correo electrónico de notificaciones judiciales, sin poder tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad del demandado.

La parte demandante al descorrer el traslado respectivo manifestó que, las consideraciones realizadas serían importantes si la notificación se hubiese realizado por aviso, sin perder de vista que la misma se realizó por conducta

concluyente, según el auto del 21 de febrero de 2023, así mismo, se le reconoció personería a la abogada CAROLINA GALLEGO, como apoderada del demandado.

En consecuencia, solicita se resuelva de manera desfavorable dicho incidente al basarse en un hecho inexistente.

### III. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio que hoy por hoy se instituye de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

Es preciso establecer cuáles son los requisitos que exige la ley para poder alegar la nulidad procesal por lo que se trae a colación el artículo 135 del Código General del Proceso: *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...)”*

De la norma precitada se destaca un elemento muy importante el cual es el de expresar la causal invocada y estas se encuentran reguladas en el artículo 133 ibidem, que a su vez señala: *“Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos (...)”* Subrayado por el Juzgado.

Al respecto el Tribunal de Bogotá manifestó *“Pues bien, según lo reglado en el Estatuto Procedimental Civil, el juzgador está facultado para rechazar todo incidente, y particularmente el de nulidad, cuando así deba tramitarse, cuando el caso concreto se presente alguna de las siguientes hipótesis: a) Cuando no esté expresamente autorizado por el Código de Procedimiento Civil [hoy Código General del Proceso] o la ley; b) Cuando se promueva por fuera del termino previsto en la ley; c) cuando se funde en causal distinta consagradas en la ley, y d) Cuando se edifique sobre hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de proponerse otro incidente de nulidad o que se proponga después de saneada”*<sup>1</sup> Subrayado por el Juzgado.

En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la demandada, es la consagrada en el numeral 8, del artículo 133 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Auto del 26 de marzo del 2007 M.P. Dra. LIANA PATRICIA LIZARAZO.

En relación a esta tenemos: *“ Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deben suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debó ser citado... ”.*

En primer lugar, debe revisarse si la misma fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello.

Los procedimientos judiciales se encuentran sometidos, entre otros, al principio de la eventualidad o de la preclusión, en virtud del cual se establecen los diversos términos procesales, dentro de los cuales se deben ejercer actuaciones y los derechos a la defensa y contradicción.

El artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a este si ocurrieren en ella. Se indica, además, frente a la nulidad por indebida representación, sólo beneficiará a quien la haya invocado.

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso establece que, la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas.

Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Descendiendo en al caso bajo estudio, se debe realizar el análisis correspondiente al procedimiento de notificación: el apoderado judicial de la parte demandante allegó constancia de notificación, conforme lo consagraba el artículo 291 del C.G.P, para tal efecto aportó certificación de la empresa de correo SERVIENTREGA, que indicó, fue entregado efectivamente el 23 de agosto de 2023, en la dirección señalada, dirigida al señor RAMIRO BENAVIDES, así mismo el aviso de notificación debidamente cotejado por la empresa de correo, también está dirigido a dicho señor.

De lo anterior, se avizora que efectivamente la citación para surtir la notificación personal se envió mediante servicio postal autorizado, exigencia regulada en el

numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, no fue se dirigió al demandado señor RAMIRO GUTIERREZ IZQUIERDO, sino al señor RAMIRO BENAVIDES, quien no tiene nada que ver con el presente trámite, por tanto, las diligencias realizadas con el fin de surtir la notificación del auto de mandamiento de pago está viciado de nulidad, por lo tanto, no se surte sus efectos legales.

No obstante, no se puede perder de vista que la notificación del demandado señor RAMIRO GUTIERREZ IZQUIERDO, se surtió por conducta concluyente, mediante el auto No. 277 del 21 de febrero de 2023, así mismo, se le reconoció personería a la abogada CAROLINA GALLEGO, como apoderada judicial del demandado, a pesar del vicio del acto procesal por indebida notificación mediante aviso en los términos del artículo 291 del C.P.C, se cumplió con la finalidad y no existe ninguna irregularidad procesal ni trasgresión de los derechos al debido proceso y defensa del demandado, pudiendo ejercer su defensa a través del escrito presentado oportunamente por intermedio de su apoderada, mediante el cual propuso excepciones.

Por lo anteriormente, no le asiste la razón a la parte ejecutada para solicitar nulidad por indebida notificación, no se ha configurado dicha causal, por cuanto el procedimiento se efectuó al tenor de lo dispuesto en la normatividad vigente, garantizándosele a la parte demandada su derecho de defensa, razón suficiente para desestimar las pretensiones en su escrito de nulidad. Así las cosas, habrá de negarse la nulidad invocada.

Por lo expuesto, el Juzgado

**IV: RESUELVE:**

1. **NEGAR LA NULIDAD** solicitada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en esta providencia.
2. **EN FIRME** este proveído vuelva al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE,  
*{firma electrónica}*

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO  
Juez

-47

*La presente providencia se notifica por anotación en  
**Estado No.39** fijado hoy **20-03-2024***

*En constancia de lo anterior,*

\_\_\_\_\_

**DIEGO SEBASTIAN CAICEDO ROSERO**

*Secretario*

**Firmado Por:**  
**Alix Carmenza Daza Sarmiento**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 034**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d44279f6f8cd0344150c29d83c454587708561da1d204833b11ef2b6078fa18**

Documento generado en 19/03/2024 11:17:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**